

Juzgado de Primera Instancia N° 7  
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848 424369  
Fax.: 848 424365

Procedimiento: JUICIO ORDINARIO  
N° Procedimiento: 0002139/2010

NIG: 3120142120100011192  
Materia: Otras materias  
Resolución: Sentencia 000190/2011

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		MARIA JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandante	MARIA CONCEPCION	MARIA JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado	BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL SA	MIGUEL LEACHE RESANO
Demandado	CAJA RURAL DE NAVARRA S COOP DE CREDITO	MIGUEL LEACHE RESANO

M.º José González  
- PROCURADOR

19 SET. 2011

NOTIFICADO

**SENTENCIA N° 000190/2011**

COLEGIO DE PROCURADORES  
DE PAMPLONA

19 SET. 2011

NOTIFICADO

En Pamplona / Iruña, a trece de septiembre de dos mil once.

Vistos por Dª Beatriz García Noain, Magistrada – Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de los de Pamplona / Iruña, los presentes autos de juicio ordinario nº 2139/2010, seguidos en este Juzgado, a instancia de D.

y Dª MARIA CONCEPCION, representados en autos por la Procuradora Dª Ma José González Rodríguez, contra BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL S.A. Y CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, representadas en autos por el Procurador D. Miguel Leache Resano, sobre nulidad contractual.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en este Juzgado, por turno de reparto, demanda de juicio ordinario, formulada por Dª Ma José González Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, y de D. y Dª MARIA CONCEPCION, contra BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL S.A. Y CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE

CREDITO, por la que suplicaba a este Juzgado que dictara sentencia por la que:

1º ) Declare la nulidad del documento denominado EURIBOR PLAN PREVER 9.7 E 12 suscrito entre las partes litigantes, por inexistencia de consentimiento por parte de la actora y la absoluta indeterminación del objeto del contrato, en virtud de ello se proceda a la restitución por ambas partes de manera que la cantidad recibida por los actores de 1.205,77 euros será consignada en el Juzgado.

2º) Alternativamente, y para el caso de que el anterior pedimento no fuera acogido, declare la anulabilidad del documento denominado EURIBOR PLAN PREVER 9.7 E 12.

3º) Subsidiariamente, y para el improbable caso de en el que no se acepten los anteriores pedimentos se solicita la resolución anticipada del producto denominado EURIBOR PLAN PREVER 9.7 E 12, sin coste alguno para la actora y por los fundamentos que se contienen en el escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las demandadas, quienes comparecieron y contestaron, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación con imposición en costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** Presentado el anterior escrito, se convocó a las partes a la oportuna audiencia previa, compareciendo ambas, las cuales se ratificaron en sus respectivos escritos e interesaron el recibimiento del pleito a prueba, y admitida la estimada pertinente, se señaló el acto de juicio para su práctica.

**CUARTO.-** Celebrado éste en el día señalado, se registró en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la

imagen, practicándose en dicho acto las pruebas propuestas y admitidas en la forma en que consta en el oportuno soporte, y previo informe de las partes, quedó el juicio visto para sentencia.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto los plazos procesales de señalamiento y dictado de sentencia, debido al cúmulo de asuntos pendientes en este órgano jurisdiccional.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ejercitan los actores en el presente procedimiento acción tendente a la declaración de nulidad del producto financiero ofrecido por la entidad codemandada CAJA RURAL DE NAVARRA, de la cual eran clientes, cuya oferta vinculante fue suscrita por los demandantes en fecha 18 de julio de 2007, tal y como deriva del documento número 3 de los adjuntados al escrito de demanda, por considerar inexistente el consentimiento de los demandantes, y absolutamente indeterminado el objeto del contrato, habida cuenta de que solamente se solicitó la operación según dicho documento sin ningún otro soporte documental o contractual, por lo que pretenden sea declarado nulo radicalmente, o alternativamente anulable, de entenderse la existencia más bien de un consentimiento viciado, con idénticos efectos, todo ello de conformidad con los artículos 1261 y siguientes del Código Civil o 1300 y 1301 y concordantes del mismo cuerpo legal, solicitando subsidiariamente el reconocimiento de la posibilidad de cancelación anticipada del producto sin coste alguno ni cantidad a abonar por los demandantes, por entender que dicha cláusula o penalización por cancelación no consta en modo alguno en el único documento suscrito.

**SEGUNDO.-** Las demandadas en autos, reconociendo su respectiva legitimación pasiva, como titular del producto financiero suscrito, caso del Banco Cooperativo Español S.A., y como comercializadora del mismo, en su condición de miembro asociado del citado Banco Cooperativo, caso de la Caja Rural de Navarra, se han opuesto a la demanda, considerando que la información bancaria ofrecida en torno al producto fue suficiente y adecuada, que no existió engaño alguno ni error en la parte demandante, quien dispuso del documento explicativo del producto, que entendió perfectamente, y sobre el que pudo solicitar toda la información posible antes de suscribirlo, que no es cierto que se tratara de un seguro, sino realmente de una cobertura que trataba de minimizar los riesgos derivados de la subida de tipos de interés, tal y como deriva del cumplimiento de la obligación legalmente impuesta en el artículo 19 de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, por lo que el consentimiento de los actores fue totalmente válido en la suscripción del contrato, siendo suficiente a tal efecto el documento adjuntado al escrito de demanda, sin necesidad ni imposición de ningún otro. Al propio tiempo habla de que no era de aplicación, dada la fecha de inicio de la operación, la normativa MIFID, y que tal y como han acordado la CNMV y el Banco de España, al tratarse de un producto financiero vinculado a un préstamo hipotecario, aún cuando pueda inicialmente considerarse un producto de inversión, no tiene en tal caso naturaleza especulativa, no estando sujeta a la normativa del mercado de valores, y solo a la propia de los contratos bancarios, y por ende no quedando bajo la supervisión de la CNMV sino del propio Banco de España. Finalmente, también se alude a que, de hecho, al haber cobrado los actores la primera liquidación positiva del producto suscrito, ha de entenderse el contrato confirmado válidamente.

**TERCERO.-** Como hechos básicos que estimamos acreditados, y sobre los que realmente no ha existido discusión, podemos considerar que los actores eran clientes habituales de la oficina de la Caja Rural de Navarra sita en al C/ Iparraguirre de San Sebastián, teniendo un trato personalizado con el director de dicha oficina, Sr Casteres, con el que mantenía conversaciones habituales la actora, Sra , sin que dicha habitualidad como clientes alcanzara la contratación de productos especulativos o de riesgo. Pese a que los actores trasladaron su residencia a una localidad próxima a esta capital, siguieron manteniendo su vinculación con la oficina bancaria antedicha, hasta el punto que el préstamo hipotecario que suscribieron cuando ya habían trasladado su domicilio lo pactaron y concertaron con la citada oficina en enero de 2.006, préstamo hipotecario que tenía un plazo de duración de 31 años y medio, pactándose un tipo inicial del 3,40% y una revisión anual de los tipos aplicables que serían el Euribor más un diferencial del 0,55%, fijándose además un suelo hipotecario del 2,75%. No constando que los demandantes tuvieran dificultades para el abono del préstamo, (de hecho, se dice en la demanda y así parece ser a tenor del importe sobre el que se pacta el contrato que aquí se cuestiona, amortizaron casi la mitad del préstamo en enero de 2.007), el Sr Casteres en julio de 2.007 se puso en contacto con los demandantes, ofreciéndoles la contratación del producto finalmente suscrito, que se catalogo como un SWAP o permuta financiera, en una situación alcista del Euribor, con la finalidad de proteger a los demandantes frente a las fluctuaciones derivadas de las subidas de tipos de interés, remitiéndose via e'mail el documento que finalmente firmaron los demandantes, y que lo devolvieron vía fax, al ser advertidos de que dicho producto tenía un cupo y podían quedar fuera de la contratación. Según el documento suscrito, el contrato tiene un plazo de cuatro años, estableciéndose liquidaciones anuales, y siendo la primera

el 19 de septiembre de 2007, fijándose como fecha de revisión del tipo de interés utilizado, el Euribor, dos días hábiles antes de la fecha de cada revisión, y concretándose el acuerdo en un intercambio de pagos entre el Banco Cooperativo y los actores, dependiendo del valor del EURIBOR, de manera que el primero paga a los segundos en todo caso el importe que resulte de aplicar el EURIBOR vigente en la fecha de revisión sobre un capital de 200.000 euros, mientras que los actores pagarán un 4,77% de dicho importe de 200.000 euros, siempre que el Euribor no exceda de la barrera fijada, cifrada en un 5,40 %, en tanto que si excede de dicho tipo, los demandantes abonarán el Euribor menos un 0,10%. Ha quedado constatado, que, efectivamente, antes de la firma del documento se mantuvieron conversaciones telefónicas entre el Sr Casteres, director de la oficina, y la demandante, quien finalmente remitió el documento firmado vía fax. Queda igualmente constatado que en septiembre de 2008, se practicó la primera liquidación del citado contrato, ingresándose en la cuenta de los demandantes la cantidad de 1.205,77 euros. Posteriormente, a inicios del 2.009, los actores decidieron aceptar una oferta de subrogación en el préstamo hipotecario por parte de BARCLAYS, poniéndose en contacto por dicho motivo con la oficina de la CAJA RURAL con la que mantenían vinculación, originándose una serie de conversaciones entre las partes, e informándose finalmente a la parte demandante que la cobertura de tipos suscrita o se podía cancelar o se podía continuar, pero en el primer caso tendría que abonarse por los demandantes una cantidad que en el momento de la información iba a exceder de 16.000 euros, produciéndose finalmente la subrogación en el préstamo hipotecario por parte de BARCLAYS en abril de 2.009, suprimiéndose con ello la existencia del suelo hipotecario, sin que se procediera formalmente a la cancelación del contrato de permuta financiera, contrato del que se han hecho las liquidaciones establecidas en las fechas previstas, resultando

saldos a abonar por los demandantes, quienes no han satisfecho su importe. Finalmente, ha quedado acreditado que la entidad CAJA RURAL, en casos similares, ante los resultados negativos producidos a los clientes por la caída del EURIBOR, ha ofrecido a sus clientes la supresión del suelo hipotecario, no siendo éste el caso al haberse producido la subrogación solicitada por los demandantes, y que, previamente al presente litigio se han planteado reclamaciones por los actores ante diversas instituciones, en concreto, el Banco de España y el Defensor del Pueblo, siendo que, pese a que el criterio no es constante, el Banco de España informó en el sentido de considerar que se ha faltado a las buenas prácticas bancarias, siendo también favorable a los demandantes los informes emitidos por la segunda institución aludida.

**CUARTO.-** Como ya indicó este Tribunal en anterior sentencia sobre un supuesto similar dictada en fecha 28 de mayo de 2010 (sentencia nº 124/2010, confirmada al parecer por la dictada por la A. Provincial de Navarra en fecha 11 de julio del presente), la resolución del litigio pasa por determinar la efectiva naturaleza y alcance del producto financiero suscrito entre las partes, y si ello es conforme con la oferta, información e inclusive adecuación a los actores del producto, y en su caso, si ello puede o no conllevar consecuencias en el consentimiento contractual, su ausencia o su error. Y en tal sentido, entendemos que es un tanto baladí la argumentación en torno a si el producto en el presente supuesto se puede considerar o no especulativo, de inversión, o un simple contrato accesorio a un contrato bancario, y si la supervisión corresponde a uno u otro organismo, por cuanto en todo caso, es obvio que los actores, como clientes bancarios cuentan con la protección y derechos que se derivan de las normas de conducta bancaria, por mucho que éstos se hayan visto aumentados y mejorados en las sucesivas reformas, y desde

luego, no pudiendo ponerse en duda su condición de consumidores, gozan en todo caso del derecho de información sobre los productos o servicios que les son ofrecidos. Pues bien, entendemos que, en tal sentido, efectivamente, el producto suscrito se nos aparece con una operativa sencilla, que puede ser relativamente fácil comprender. Ahora bien, no debemos obviar que, en todo momento, y así se reitera en el escrito de contestación a la demanda, dicho producto va vinculado y tiene razón de ser, en función del endeudamiento derivado del préstamo con garantía hipotecaria suscrito por los actores, y tiene como única y exclusiva finalidad minimizar o atemperar las consecuencias derivadas de una subida de tipos de interés, y todo ello en un escenario alcista del tipo referencial Euribor. Y así se nos reitera su finalidad, y se explica en la solicitud que suscribieron los actores, donde se reseñan sólo ventajas del producto financiero, y que se concretan en : Reduce el coste de financiación en caso de subidas del Euribor 12 m por encima del 4,77%; permite una cobertura genérica sobre el endeudamiento de la empresa; en caso de que el Euribor se mantenga por debajo de la barrera el cliente se beneficiará durante todo el período de un tipo de interés muy cercano al actual Euribor 12 meses; la estructura ofrece una subvención del 0,10% si se traspasa la barrera fijada, y permite cubrir el endeudamiento de la empresa formalizado con otra entidad financiera. Siendo claro, a tenor de las explicaciones ofrecidas, que, efectivamente, las liquidaciones del producto pueden ser positivas o negativas, ya que en realidad, aún cuando no se trate de un préstamo a tipo fijo, tiende a fijar el coste financiero del préstamo hipotecario durante 4 años en un tipo de un 4,77% siempre que no se traspase la barrera pactada, traspaso de barrera que permite también una bonificación minimizadora de tal coste.

**QUINTO.-** Pues bien, siendo tal la información recibida por los clientes y la supuesta finalidad del producto, consideramos como ya lo hicimos en la sentencia anteriormente mencionada que el producto ni es lo que se vende, ni tampoco cumple la finalidad para la que fue vendido y contratado por la parte demandante. Así, la supuesta vinculación con el préstamo hipotecario que subyace entre las partes no es más que una mera referencia, por cuanto cada producto financiero, el préstamo y la permuta financiera, tienen una vida propia y distinta, determinante de que el resultado sea absolutamente imprevisible, y que pueda resultar totalmente contrario a la finalidad perseguida, pues no en vano no existe coincidencia alguna ni en las cantidades ni en las fechas de revisión, de manera que la supuesta estabilización del interés en torno al EURIBOR vigente en el momento de la contratación es irreal. Por otro lado, dicho producto no tiene en cuenta la existencia de un suelo hipotecario ni de un diferencial sobre el tipo, lo que hace que, aún en el supuesto en que la supuesta cobertura pueda funcionar la ventaja que pueden tener los demandantes es irrisoria en relación con el grave perjuicio que pueden sufrir, de manera que no sirve para la finalidad que determinó su contratación y para la que fue vendida, según la propia información suministrada y reiterada por la parte demandada. En efecto, si consideráramos el supuesto ideal de que coincidieran en las fechas de revisión los tipos del préstamo hipotecario y de la permuta financiera, apenas ésta puede convertirse en una cobertura frente a las subidas de tipos de interés, pues la mayor ventaja puede darse para los actores en el supuesto de que la fluctuación y subida del Euribor se dé dentro de la barrera pactada, barrera que sólo es de un 0,63%, que desde luego carece de significación si tenemos en cuenta que existe un diferencial en el tipo del préstamo hipotecario de un 0,55%, lo cual apenas nos deja un margen de un 0,08%. Por tanto, el importe líquido máximo que podían percibir los actores

por mor de la permuta financiera asciende a poco más de 1.200 euros, esto es, un 0,63% de 200.000 euros, siguiendo el préstamo hipotecario al margen su curso según sus fechas de revisión y el tipo vigente en ese momento, tipo que, en todo caso, antes de la subrogación del préstamo en otra entidad financiera, no podía ser inferior a un 2,75%, que sería la mejor posibilidad para los demandantes, siendo que en todo caso, de sobrepasar el tipo el suelo establecido, habría que sumársele un diferencial del 0,55%. Por otro lado, la superación de la barrera establecida, esto es, el 5,40%, da un beneficio ridículo del 0,10% de 200.000 euros, esto es, 200 euros, si tenemos en cuenta que, según dicho producto, todo lo que baje de un 4,77% es plenamente asumido por los clientes, quienes, por tanto, pueden verse obligados a pagar hasta un 4,77% de 200.000 euros, quedando al margen, como decimos, el funcionamiento del préstamo con garantía hipotecaria, que al no ser coincidente en las fechas de revisión puede darse la circunstancia de que el Euribor se encuentre muy alto en el momento de la revisión del préstamo hipotecario y sea auténticamente bajo en el momento de la revisión de la permuta, lo cual desde luego haría que el producto no sólo no tuviera la finalidad para la que fue contratada, sino que representaría una enorme carga financiera para los demandantes, de la que no han sido informados ni según el documento suscrito que sólo contiene ventajas de un producto aparentemente sencillo, ni tampoco verbalmente, por cuanto en el acto de juicio siempre se ha insistido en que el producto cumple su finalidad de cobertura sin admitirse la posibilidad de que, precisamente, resulte todo lo contrario.

**SEXTO.-** Por lo expuesto, hemos de convenir con la parte demandante, en que no existió un consentimiento de los actores para la concertación del contrato que realmente suscribieron, considerando que existió un error sobre la sustancia del negocio

jurídico y que dicho error no pudo ser salvado con una diligencia normal, habida cuenta de que el oferente del producto, una entidad bancaria, ofreció una información insuficiente, engañosa y no adecuada para la finalidad perseguida, siendo por ello la causante del error, el cual se constata en las propias comunicaciones remitidas por la actora antes de tener una liquidación perjudicial y motivadas por el ánimo de subrogar el préstamo en otra entidad financiera, por cuanto es en ese momento donde advierte que la vinculación vendida con el préstamo hipotecario ni es tal, ni tiene la coordinación y cobertura que se pretende, de manera que por dichas argumentaciones mal podemos considerar, como alegó la demandada, que el contrato pudiera ser confirmado por el hecho de haber recibido una primera liquidación positiva. Por todo ello, la demanda ha de ser íntegramente estimada.

**SEPTIMO.-** Conforme al artículo 394.1 de la LECivil, las costas se imponen expresamente a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO**, como **ESTIMO, INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José González Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, y de D.

y D<sup>a</sup> CONCEPCION , contra BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL S.A. Y CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, representadas en autos por el Procurador D. Miguel Leache Resano, debo declarar y declaro la NULIDAD del contrato suscrito por los actores en fecha 18 de julio de 2.007 y que obra unido como documento número 3

del escrito de demanda, con la restitución de las cantidades que se hayan abonado por una u otra parte como consecuencia del referido contrato, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese y adviértase que contra esta resolución cabe recurso de **apelación** que se interpondrá por escrito ante este órgano Judicial en término de CINCO DÍAS.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**DEPOSITO PARA RECURRIR:** Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banesto 2757 0000 04 213910 (clave: abono recurso) la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se

admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

**DILIGENCIA.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Pamplona/Iruña.